

Año CXX

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de agosto de 2021

N° 29364-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 234
(De jueves 26 de agosto de 2021)

QUE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIONES JUVENILES Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

Ley N° 235
(De jueves 26 de agosto de 2021)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 74 DE 2017, SOBRE MOVILIDAD DE CICLISMO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 209
(De jueves 13 de mayo de 2021)

QUE NOMBRA AL PRIMER SUPLENTE DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 832
(De lunes 30 de agosto de 2021)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1690 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 816 DE 6 DE AGOSTO DE 2021, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 833
(De lunes 30 de agosto de 2021)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 804 DE 22 DE JULIO DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 234
De 26 de agosto de 2021

**Que establece el reconocimiento de organizaciones juveniles
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo promover la participación de la juventud organizada en los temas de interés nacional desde los distintos ámbitos, como el político, económico, cultural, empresarial, deportivo y de otros tipos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Juventudes o jóvenes.* Grupo heterogéneo de personas, en constante evolución, con edades comprendidas entre los quince y veintinueve años.
2. *Organizaciones juveniles.* Organizaciones sin fines de lucro de carácter juvenil que agrupan a jóvenes que tienen un interés en común y cuentan con un plan de acción determinado frente a una problemática específica. Son de carácter privado y no partidista; conforme a su naturaleza, no promueven beneficios patrimoniales personales.

Artículo 3. Esta Ley y todas aquellas que se desprendan de esta deberán interpretarse con base en los principios y derechos de la participación de la juventud, la no discriminación, la democracia, la igualdad, la libertad de conciencia y culto, la diversidad, la sostenibilidad, la transparencia, la justicia, la paz y la equidad.

No habrá discriminación cuando la conformación de las organizaciones juveniles esté basada en aspectos como sexo (organizaciones femeninas o masculinas), raza, etnia o cultura (organizaciones conformadas por las distintas razas, etnias o culturas que existen en el país), edad (organizaciones conformadas por personas de rangos de edad específicos, como sub 17, sub 20 y otros).

Capítulo II
Régimen Legal de las Organizaciones Juveniles

Artículo 4. Las organizaciones juveniles serán registradas ante el Ministerio de Gobierno, siempre que estas cumplan con todas las exigencias establecidas en la ley y la reglamentación. No se requiere para la presentación de la solicitud de registro que la organización cuente con la actuación de un abogado que refrende o lleve a cabo los trámites correspondientes.



Artículo 5. Las organizaciones juveniles se clasificarán según su objetivo en:

1. Organizaciones juveniles gremiales o académicas.
2. Organizaciones juveniles culturales y artísticas.
3. Organizaciones juveniles científicas.
4. Organizaciones juveniles deportivas.
5. Organizaciones juveniles sociales, estudiantiles y cívicas.

El Ministerio de Gobierno reconocerá las organizaciones juveniles y las registrará en una base de datos.

La base de datos deberá remitirse al Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que pueda brindarles políticas públicas para promover, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos en pro de la inclusión de los jóvenes.

Dicha clasificación será propuesta por la potencial organización juvenil y ratificada por la autoridad competente. La clasificación de la organización juvenil no debe ser impedimento para que realice actividades de cualquier índole.

Artículo 6. El Ministerio de Gobierno determinará mediante reglamentación el término para dar respuesta a la solicitud de la potencial organización juvenil.

Artículo 7. Las organizaciones juveniles deben someterse a la supervisión, seguimiento y evaluación que realiza el Ministerio de Gobierno, realizar la inscripción en el Registro Público y solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la autorización para recibir donaciones, deducciones del impuesto sobre la renta o de fondos públicos para la ejecución de proyectos y para transferencia de fondos que realicen hacia el exterior.

Artículo 8. Las organizaciones juveniles, una vez cumplidas las formalidades legales correspondientes, serán inscritas y autorizadas para recibir donaciones deducibles del impuesto sobre la renta de los donantes por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Las organizaciones juveniles quedarán exentas de cualquier tarifa por servicios de calificación e inscripción del Registro Público de Panamá para el trámite de constitución de la personería jurídica, modificación de estatutos y cambios de sus directores y/o directivos.

Capítulo III **Consejo Nacional de la Juventud**

Artículo 10. Se crea el Consejo Nacional de la Juventud para recomendar, promover y respetar las políticas públicas que, en materia de juventud, sean aprobadas por el Estado con arreglo a la Constitución Política de la República y las leyes.



El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado por todas las organizaciones juveniles debidamente reconocidas. Sus estatutos serán acordados por una mayoría simple de las organizaciones juveniles y deberán tener una vigencia de, por lo menos, dos años.

Artículo 11. El Consejo Nacional de la Juventud podrá recomendar, mediante documentos escritos, al Ministerio de Desarrollo Social y a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional la adopción de nuevas políticas públicas en materia de juventud.

Artículo 12. El Ministerio de Desarrollo Social proveerá la infraestructura, los espacios de participación y los recursos para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de la Juventud, según lo establezca la reglamentación.

Capítulo IV Disposición Adicional

Artículo 13. El artículo 8 de la Ley 20 de 2008 queda así:

Artículo 8. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo será presidido por el presidente de la República o quien él designe, y estará integrado inicialmente por los representantes que aceptaron la convocatoria de los participantes de organizaciones y sectores invitados y que participaron en la Concertación Nacional para el Desarrollo, de conformidad con la distribución siguiente:

1. Tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
2. Tres representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
3. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
4. Un representante de Colegio Nacional de Economistas de Panamá.
5. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
6. Un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos.
7. Dos representantes designados por el Órgano Ejecutivo.
8. Dos representantes designados por la Asamblea Nacional: uno por los partidos de gobierno y otro por los partidos de oposición.
9. Un representante de los gobiernos locales.
10. Dos representantes de las provincias.
11. Un representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores.
12. Un representante de las organizaciones de las mujeres.
13. Un representante de las organizaciones de promoción de desarrollo social.
14. Un representante de las organizaciones de promoción de la democracia y los derechos humanos.
15. Un representante de las organizaciones de protección y promoción del medio ambiente.
16. Tres representantes de los pueblos indígenas.



17. Un representante de la etnia negra.
 18. Un representante de las instituciones de educación superior.
 19. Un representante de las iglesias.
 20. Un representante de los clubes cívicos.
 21. Dos representantes de las organizaciones juveniles.
 22. Un representante del Consejo Nacional de Contraloría Social del Sistema Público de Salud.
 23. Cualquier otro que designe el Consejo.
- Cada principal tendrá un suplente designado de igual manera.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 14. Los representantes del Consejo Nacional de la Juventud ante las diversas entidades gubernamentales, que así lo requieran, serán escogidos de entre las organizaciones juveniles, para un periodo de dos años, por mayoría simple de sus miembros, mediante votación secreta y directa, convocada con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 16. La presente Ley modifica el artículo 8 de la Ley 20 de 25 de febrero de 2008.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 63 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 26 DE AGOSTO DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno

LEY 235
De 26 de agosto de 2021

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 74 de 2017,
Sobre movilidad de ciclismo en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 74 de 2017 queda así:

Artículo 1. Esta Ley establece normas para garantizar y favorecer la movilidad no motorizada. Se entiende como tal el uso de la bicicleta como medio de transporte u otros medios no contaminantes y el desplazamiento peatonal.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 3-A. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Autopista.* Vía pública que está especialmente proyectada, construida y señalizada para el tránsito de vehículos autorizados, y que reúne las siguientes características:
 - a. Las propiedades colindantes no tienen acceso directo.
 - b. No cruza a nivel ningún otro camino, vía o línea de ferrocarril ni es cruzada a nivel por vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
 - c. Cuenta con calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinada al tránsito o por barreras de seguridad especialmente diseñadas y construidas para este propósito.
2. *Bicicleta.* Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, accionado por fuerza humana de la persona o personas que lo conducen.
3. *Calzada.* Área o sección física de la vía utilizada para el tránsito de vehículos.
4. *Carril.* Parte de la vía pública destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
5. *Ciclorruta.* Sección de la vía o calzada destinada al tránsito exclusivo de bicicletas.
6. *Ciclovia.* Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas.
7. *Hombro.* Parte de la estructura de la vía de circulación contigua a la calzada que sirve de protección a los efectos de erosión, utilizada eventualmente para la parada de vehículos en situaciones fortuitas o casos de emergencia y para la circulación de peatones.
8. *Licencia de conducir.* Documento de carácter personal e intransferible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que autoriza a una persona a conducir vehículos en el territorio nacional.
9. *Placa.* Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo. Tiene validez en todo el territorio nacional, el cual lo distingue externa y privativamente.



10. *Rebasar.* Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.
11. *Usuario de la vía pública.* Persona que circula por algún tramo de la red vial como usuario de un medio de transporte motorizado o no.
12. *Vehículo.* Aparato montado sobre ruedas, motorizado o no, que permite el transporte de personas, animales o carga sobre las vías de circulación.
13. *Vía pública.* Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 6-A. Las bicicletas no requerirán de una placa metálica para transitar en las vías públicas; en su lugar, portarán una calcomanía numerada o código que contenga el mismo contenido que la placa única de vehículos.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deberá crear el Registro Nacional de Bicicleta, el cual tiene como objetivo ser un instrumento virtual que facilite llevar un registro actualizado de las bicicletas y sus propietarios a nivel nacional.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 6-B a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 6-B. Las bicicletas deberán contar con luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflectiva en la parte trasera del asiento entre las 6:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana y en momentos de baja visibilidad.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6-C a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 6-C. Las bicicletas deberán transitar siempre en el carril derecho. En las calzadas de un solo carril deberán transitar en el extremo derecho del carril, pero siempre dentro de este. En las calzadas donde haya dos carriles de circulación o más, la bicicleta podrá transitar por el centro del carril derecho cuando lo haga solo, u ocupar todo el carril cuando lo hagan en grupos de dos o más bicicletas, en un máximo de hasta dos bicicletas una al lado de la otra, y guardando, como mínimo, un metro de distancia del carril izquierdo o central. El ciclista debe tomar las debidas precauciones cuando pase un vehículo detenido o avance en su mismo sentido.

Se mantiene la prohibición para las bicicletas de transitar en autopistas.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6-D a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 6-D. Al momento de rebasar una bicicleta, los vehículos deberán hacerlo a un mínimo de 1.5 metros de distancia.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 6-E a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 6-E. En caso de un accidente de tránsito en el cual resulte culpable un ciclista, este será responsable ante las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y demás normas establecidas en la República de Panamá.



Artículo 8. Se adiciona el artículo 6-F a la Ley 74 de 2017, así:

Artículo 6-F. No se requerirá licencia de conducir para transitar en bicicleta en las vías públicas.

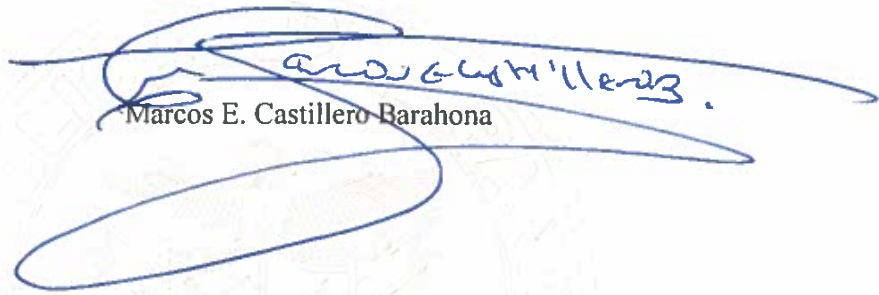
Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 1 y adiciona los artículos 3-A, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E y 6-F a la Ley 74 de 13 de noviembre de 2017.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 464 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

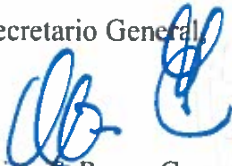
El Presidente,



Handwritten signature of Marcos E. Castellero Barahona in blue ink, written over a faint circular seal of the Panamanian government.

Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Handwritten signature of Quibian F. Panay G. in blue ink.

Quibian F. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE AGOSTO DE 2021.



IANAINA TEWANNEY MENCAMO
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**



DECRETO EJECUTIVO N.º 209
De 13 de mayo de 2021

Que nombra al Primer Suplente de la Notaria Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

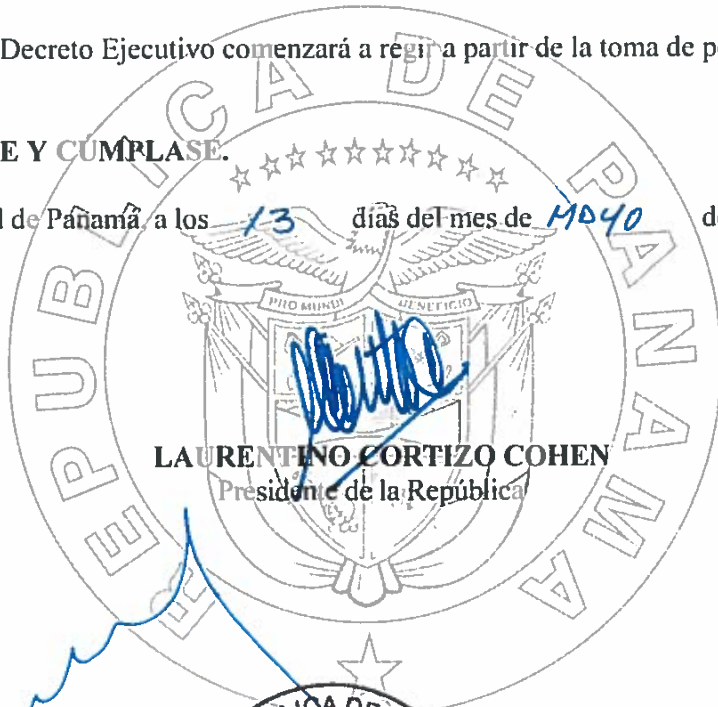
DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **ALFREDO EDUARDO HENRÍQUEZ CORELLA**, con cédula de identidad personal N.º4-242-966, como Primer Suplente de la Notaria Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



[Handwritten signature in blue ink]

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 832
De 30 de Agosto de 2021



Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 1690 de 29 de diciembre de 2020 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 816 de 6 de agosto de 2021, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que nuevos informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, indican que algunas áreas geográficas del país, se logró una disminución significativa de contagios del virus que ocasiona la enfermedad contagiosa COVID-19, a su vez una disminución en la incidencia y en la velocidad de propagación de dicha enfermedad, que constituyen indicadores que permiten eliminar las medidas restrictivas de la movilidad en estas áreas geográficas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1690 de 29 de diciembre de 2020 se establecieron medidas de prevención en lugares y/o áreas con bajos índices de contagios de la COVID-19 dentro el territorio nacional. De igual forma, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 816 de 6 de agosto de 2021, se establecieron una serie de requisitos preventivos para que las personas ingresen a los corregimientos de Taboga Cabecera, Otoque Occidente y Otoque Oriente del distrito de Taboga y en los distritos de Balboa y Chiman que incluyen Isla Contadora, Isla San José, Isla del Rey, Saboga, de la Provincia de Panamá.

Que, tomando en consideración los resultados de la estrategia de vacunación contra la COVID-19 a nivel nacional e internacional, y debido a la mejora en los indicadores nacionales en relación a dicha enfermedad, se estima conveniente eliminar la obligatoriedad de realizarse pruebas COVID-19 para moverse en el territorio nacional, sea continental o insular, con la finalidad de lograr mayor celeridad en el embarque de los pasajeros en los

aeropuertos nacionales, puertos marítimos de cabotaje, fluviales y lacustres, evitando aglomeraciones de personas y posibles focos de contagio en los sitios de abordaje,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la fecha, se elimina la obligatoriedad de realizarse pruebas COVID-19, para moverse dentro del país.

Artículo 2. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 1690 de 29 de diciembre de 2020 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 816 de 6 de agosto de 2021.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Agosto de 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo No. 833
De 30 de Agosto de 2021



Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 804 de 22 de julio de 2021, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada excerta constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el artículo 137 del Código Sanitario establece que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso, a medida que incluyen, entre otras, la desinfección concurrente o terminal, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo;

Que, así mismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal establece que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del propio Código Sanitario, la autoridad sanitaria podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos a la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y viscerotomías;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021, el Ejecutivo estableció medidas sanitarias para las personas nacionales, residentes o extranjeras que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de extremar las medidas sanitarias para controlar y mitigar la expansión de la pandemia de la enfermedad contagiosa COVID-19 en el territorio nacional;

Que mediante la Resolución No. 1390 de 21 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud suspendió temporalmente el ingreso al territorio nacional de personas provenientes o que hubieran transitado por el Reino Unido y la Republica de Sudáfrica durante los últimos veinte días anteriores a su ingreso al país, ya sea por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, a fin de evitar la propagación de las nuevas cepas del virus SARS-CoV-2;

Que, por otro lado, a través del Decreto Ejecutivo No. 260 de 29 de marzo de 2021, el Órgano Ejecutivo estableció medidas tendientes a regular el ingreso al territorio nacional de personas provenientes de Suramérica, a fin de evitar el riesgo de la propagación de la variante P1 del virus SARS- Cov-2 o variante brasileña, ya sea que hubieren sido transportados por vía aérea, terrestre o marítima;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 804 de 22 de julio de 2021 se establecieron medidas para el ingreso a la República de Panamá de las personas nacionales, residentes o extranjeros por vía aérea, terrestre o marítima, mientras se mantenga el Estado de Emergencia;

Que, tomando en consideración los resultados de la estrategia de vacunación a nivel nacional e internacional contra la COVID-19, se estima conveniente establecer nuevas regulaciones con respecto a las personas nacionales, residentes o extranjeras que cuenten con su sistema de inmunización completo, con la finalidad de lograr mayor celeridad en los aeropuertos, puertos marítimos, entradas terrestres o cualquier punto de entrada al país, evitando aglomeraciones de personas y posibles focos de contagio en los sitios de desembarque;

DECRETA:

Artículo 1. Todo viajero que ingrese al territorio nacional por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, quedará exonerado de realizarse cualquier tipo de prueba COVID-19 en el punto de entrada y de cuarentena preventiva de 72 horas, siempre que haya registrado de forma digital o presente de forma física la tarjeta de vacunación con esquema completo (después de 14 días de su última dosis), aprobadas por la OMS, la FDA o la EMA.

Artículo 2. Todo viajero proveniente de países de bajo riesgo epidemiológico de COVID-19 determinado por la autoridad sanitaria, que no cuente con esquema de vacunación completa, requerirá presentar resultado negativo de prueba COVID-19 (PCR o antígeno) de hasta 72 horas de vigencia o realizarla a su costo en el punto de entrada aéreo, marítimo o terrestre. En caso de tener resultado negativo, quedará exonerado de cuarentena preventiva de 72 horas.

Artículo 3. Todo viajero proveniente de país de alto riesgo epidemiológico de COVID-19, que no cuente con esquema de vacunación completa deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar resultado negativo de prueba COVID-19 (PCR o antígeno) de hasta 72 horas de vigencia o realizarla a su costo en el puerto de entrada.
2. Cumplir una cuarentena preventiva de 72 horas en su domicilio si es nacional o residente, o, en un hotel autorizado y a su costo, si es extranjero sin proceso migratorio, luego de la cual deberá realizarse una prueba COVID-19 (PCR o antígeno), cuyo resultado negativo hará finalizar la cuarentena.

Artículo 4. Los pasajeros nacionales, residentes o extranjeros menores de 12 años, quedarán exonerados de realizarse cualquier tipo de prueba COVID-19 y de cuarentena preventiva de 72 horas si sus padres, tutores o cuidadores cumplen con los requisitos establecidos según el nivel de riesgo epidemiológico del país de procedencia.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 804 de 22 de julio de 2021 y cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; y Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de *Agosto* de 2021.


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

